

**TERCERA SALA
TOCA 217/2018
EXP 441/2016
DEF.CIV.ORD.**

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Toca de apelación número **217/2018**, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por *****
*****, **en su carácter de parte demandada**, en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha **08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el **C. Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, que bajo el número de expediente **441/2016** promovió *****, en contra de *****
*****, y.-

RESULTANDOS:

1o.- La Juez natural pronunció sentencia definitiva con fecha **08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete** y la que en su parte propositiva dispone lo siguiente:

“**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de éste Juzgado para conocer del juicio, así como la procedencia de la vía quedaron justificadas en la presente resolución.

SEGUNDA.- La parte actora ***** ***** probó la acción **REIVINDICATORIA** puesta en ejercicio, no así la totalidad de las prestaciones reclamadas y en cambio los demandados ***** ***** ***** no acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que en consecuencia:

TERCERA.- Se declara que le corresponde a ***** ***** el dominio sobre el inmueble ubicado en *calle* ***** ***** *****, en el *municipio de* *****, *con extensión superficial aproximada de* ***** *****, según el dictamen pericial emitido por el diestro auxiliar designado por este Juzgado Ingeniero ***** *****.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, se deberá de condenar a los demandados ***** ***** ***** a la entrega y desocupación del inmueble motivo de la litis con los frutos y accesiones desde que entró en posesión del inmueble hasta su entrega física y material apercibido que de no hacerlo en forma voluntaria serán lanzados a su costa.

QUINTA.- Finalmente, se absuelve a ***** ***** ***** del pago de daños y perjuicios, así como del pago de gastos y costas, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTA.- Tomando en consideración que en el presente juicio la parte actora ***** ***** es adulto mayor y por ende se encuentra dentro de los supuestos a que alude el artículo 68 Ter del Enjuiciamiento Civil de Jalisco, en consecuencia se ordena dar vista al C. Agente Social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco para que manifieste lo que a su representación social corresponda.”

2.- Inconforme con el sentido de la resolución **

*****, **en su carácter de parte demandada**, se

alzaron en apelación, misma que fue admitida en **AMBOS EFECTOS**, turnadas que fueron las actuaciones por auto de fecha 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se admitió y confirmó la calificación de grado; se hizo constar que los apelantes expresaron agravios frente a la Juez de los autos, se ordenó desglosar de los autos originales el respectivo escrito de agravios para agregarlo al toca formado con motivo del recurso de apelación, levantando la certificación correspondiente; se dejó a disposición de la contraria copia simple del escrito de apelación; se ordenó dar vista al C. Agente Social adscrito; se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta instancia, el Agente Social compareció a desahogar la vista ordenada a su cargo; finalmente, se ordenó reservar los autos a la vista de los integrantes de este Tribunal para el dictado de

la sentencia correspondiente, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- El apelante *****

*****, **en su carácter de parte demandada**, expresó en vía de agravios las manifestaciones que se encuentran vertidas en el escrito de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho y que se encuentra glosado de las páginas que conforman el toca que nos ocupa y que se tienen aquí por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de fundamento a lo anterior en lo que interesa el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro que a continuación se invoca:

Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

III.- Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, este Tribunal de apelación en los términos del artículo 87 del cuerpo de leyes antes invocado, abordará el examen de oficio de los presupuestos procesales, resolviendo lo conducente con plenitud de jurisdicción, siendo su estudio obligatorio, con independencia de que se planteen agravios ó excepciones sobre esos aspectos, pues así lo exige el artículo 87 en cita toda vez que, la Ad quem no está constreñida a realizar exclusivamente su estudio a la luz de

los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.

Cobra aplicación a lo antes resuelto, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se cita:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción solo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87 último párrafo del Código de

Procedimientos Civiles de esa Entidad Federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aún en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el Ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.”

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.- La competencia del juzgado de primera instancia para conocer del juicio de origen, se surtió atento a lo previsto por el artículo 161 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que el juez natural ejerce competencia en el lugar en donde se encuentra el bien inmueble materia de la controversia. Sirve además de fundamento, lo dispuesto en el ordinal 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes en el juicio, en concepto de esta Sala, quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 40 y *** **** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de los autos remitidos a esta instancia, se advierte que tanto la parte actora ***** como los demandados ***** *****, comparecieron por su propio derecho, manifestando ser mayores de edad, por lo que se presume que tienen la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio, además de no existir prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio.

VÍA.- La Vía ordinaria civil elegida por la actora, en concepto de este cuerpo colegido, es la correcta ya que por disposición expresa del artículo 266 de la Ley Procesal Civil para el Estado, todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada en dicho ordenamiento legal tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario, como aconteció en la especie.

En el entendido que los elementos de la acción serán estudiados con posterioridad al tener relación con los agravios vertidos.

IV.- Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación de los agravios expresados por *****
*****, **en su carácter de parte demandada**, concluyendo que los mismos resultan ser **infundados** e **inoperantes** para revocar la resolución apelada; lo anterior en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de Primera Instancia a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de ésta Alzada; remitidos por el A-quo junto con los documentos fundatorios, a fin de que los integrantes de ésta Sala estuviéremos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

En síntesis, los recurrentes manifiestan en su **primero motivo de afrenta**, que la sentencia definitiva les causa agravio, ya que del contenido de las prestaciones reclamadas, fueron ceñidas a un inmueble que contenía una extensión superficial precisa, lo que a su criterio por ningún motivo da lugar a interpretaciones.

Refieren, que al momento en que el Juez de los autos realizó el estudio de la acción, mencionó que para la procedencia de la misma, uno de los elementos a acreditar era la identidad de la cosa, por lo que posteriormente, sostuvo que la acción ejercitada fue debidamente acreditada, robusteciendo su dicho con la descripción de una escritura pública que establecía una superficie de *****

*****.

En ese tenor, los disidentes aducen no compartir el razonamiento vertido por el A quo, toda vez que ni formal ni materialmente la pretensión de la acción reivindicatoria en cuanto a *****

*****, coincide con la superficie que tienen en propiedad y posesión.

Consideran que es incongruente el fallo, por sostener que la parte actora demandó la reivindicación de una superficie precisa, cuando de las actuaciones y de los dictámenes se desprende que la superficie que la parte actora reclamó y la que está en posesión de los demandados a título de propietario, no es la misma, agregan que la parte actora demandó la reivindicación de una extensión superficial de ***

* y la superficie en posesión de los recurrentes es de *****

Hacen notar además, que la actora no reclamó en su acción la recuperación de la superficie que está en posesión de los demandados, así como jamás precisó e identificó la superficie, medidas y colindancias de la extensión a reivindicar y que la misma esté en posesión de los demandados, por lo que consideran que la resolución emitida por el Juzgador de origen resulta infundada e incoherente, al determinar que si se cumplió con los elementos de la acción.

Agravio en estudio que resulta **infundado** e **inoperante** para variar el sentido del fallo recurrido, ya que contrario a lo que aduce el disconforme, del análisis de las actuaciones, específicamente del escrito inicial de la demanda, se advierte que el actor al momento de comparecer a juicio a demandar en la vía civil ordinaria la acción reivindicatoria entre otras prestaciones prestaciones, hizo valer la siguiente:

“a).- la declaración que su señoría se sirva producir en el sentido de que soy el legítimo propietario de la finca marcada con el número *****

*****, en el Municipio de *****, *****, **la cual se encuentra dentro del predio rústico denominado *****
*****, con una superficie de *****
***** (*****
*****).**

Y en el capítulo 1 y 2 de hechos de manera substancial señaló:

“1.- El suscrito adquirió dicho bien inmueble, en el Municipio de ***** con fecha *****
*****, realice contrato de compraventa para adquiriré el predio rustico denominado *****
*****, con una superficie de *****
*****, en el que comencé a realizar obra de construcción para construir ahí mi hogar, conocida en la actualidad como la finca marcada con el número *****

*****, *****
*****.

2.- El inmueble objeto del presente juicio se identifica como sigue: Oriente en *****
*****; Poniente: en *****

 ***** Norte: *****

 ***** Sur *****

De lo antes transcrito, este Tribunal llega a la conclusión de que la acción reclamada fue clara y precisa es decir el actor accionó el juicio y dijo ser el propietario de la finca ***** y que esta se encuentra comprendida **dentro del predio** rústico denominado ***** el cual cuenta con la superficie total de ***** cuadros cuyas medidas y linderos son los que señala en el punto 2 de hechos antes vertidos y reiterado en el punto 5 cinco de hechos, es decir si se demando la reivindicación de manera precisa y no como en forma contraria lo aduce el discrepante.

Asimismo es verdad que uno de los elementos de la acción reivindicatoria es acreditar la identidad, la cual efectivamente quedó demostrado tanto con la escritura pública que señala como superficie del inmueble sobre *****

***** , pero del que se llevó a cabo la subdivisión, tal y como lo indicó en su escrito inicial de demanda en el capitulo 4 de hechos quien señaló entre otras cosas de manera textual:

“4.- con fecha ***** , el suscrito inicie trámite de subdivisión del predio denominado ***** , ante la dependencia de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de ***** , para que me autorizara que la totalidad del predio que consistía en una superficie de ***** fuera subdividido en ***** donde la fracción 1 quedaría una superficie de ***** (*****) ***** , ***** , ***** , ***** (*****) *****) quedando como propietario el ***** , lo anterior lo acredito con la resolución emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de ***** de fecha ***** , ***** ”

Lo anterior fue acreditado con la exhibición del certificado de existencia o inexistencia de gravámenes del que se desprende que el actor *****

es propietario del 100% del dominio Directo y el 100% del Usufructo de la fracción 1 de las que se subdividió el predio rustico denominado "*****" ubicado en la municipalidad de *****, que cuenta con la superficie de ***** cuadrados, con las medidas y linderos que refirió el actor en su escrito inicial de demanda, de ahí lo inoperante de su agravio.

Máxime que como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver la Contradicción de Tesis 142/2007-PS, no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Tal y como se advierte a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 168237.
 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 104/2008. Página: 11.

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU

PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Además, resulta **infundado** su motivo de agravio, ya que contrario a lo que aduce, este Tribunal de apelación comparte el criterio emitido por el juez primario, ya que contrario a lo que aduce, dentro el procedimiento si quedó demostrado que el bien inmueble materia de la acción reivindicatoria siendo la finca marcada con el número *****

*****;

en el Municipio de *****, se encuentra dentro del predio rustico denominado ***** inmueble que tiene una superficie de *****

*****;

luego entonces si a lo anterior se agrega la confesión que realizaron los hoy discrepantes al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra en que afirmaron que tienen en su posesión la finca materia a reivindicar ya que se ostentan como propietarios ya que mencionaron: “ Nuestro padre el señor *****
*****,” fue quien trató, pagó y adquirió el terreno denominado ***** con superficie de *****
***** y por unilateral decisión quiso que mi hermano de nombre *****;

por ser el mayor , fuera quien apareciera como adquirente de dicha superficie, **sujeto a que nos entregara al suscrito y a mi hermana *******

***** (*****)

*****), una fracción del mismo y se quedara con el resto...” ;.

Además de lo anterior, se corrobora con la prueba confesional desahogada en autos a cargo del demandado ***** , la cual se valora en término de los numerales 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le dota de plena eficacia probatoria, advirtiéndose específicamente de las posiciones décima segunda y décima tercera lo siguiente:

Posición	Respuesta
<p>DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA ANTERIOR SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TERRENO QUE POSEE COMO CASA HABITACIÓN SE ENCUENTRA EN LA PARTE SUBDIVIDIDA A FAVOR DE * ***** * * *, DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO.</p>	<p>QUE SI ES CIERTO, Y ACLARO AQUÍ QUE CUADO LE HICIERON LAS ESCRITURAS A MI HERMANA ***** ***** * * * * *, ELLOS MI HERMANO Y ***** ***** NUNCA ME NOTIFICARON A MI, DE QUE IBAN A ESCRITURARLE A ELLA Y A MI NO A MI ME DEJO FUERA Y EL SE PUSO TODOS LOS METROS PARA EL, LOS SEISCIENTOS Y TANTOS METROS QUE DICE QUE SON DE EL CUANDO NO ES CIERTO, EL TIENE ***** *****.</p> <p>CUANDO HAY OTRAS SUBDIVISIONES QUE SE</p>

	<p>HICIERON ANTES EN * * * * * * * * * * AUTORIZADAS POR MI HERMANO * * * * * * * * * * SON UNA ANOMBRE DE * * * * * * * * * * , OTRA A NOMBRE DE * * * * * * * * * * Y OTRA A NOMBRE DE * * * * * * * * * * , SON ESAS TRES SUBDIVISIONES QUE EL * * * * * * * AUTORIZO EN ÉSTE TIEMPO CUANDO MI PADRE TODAVÍA VIVÍA MI PADRE ERA * * * * * * * * * * , Y MI HERMANO * * * * * AUTORIZO ESAS SUBDIVISIONES Y YA ESTÁBAMOS PAGANDO PREDIAL CON NUESTRAS CUENTA CATASTRALES CADA UNO Y * * * * * CUANDO L EESCRITURO A MI HERMANA ME CANCELO MI SUBDIVISIÓN Y ME CANCELO MI CUENTA DEL PREDIAL QUE ESTABA A NOMBRE DE EL, PERO QUE YO ESTABA PAGANDO.</p>
<p>DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE DEMANDA POR * * * * * * * * * * METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE QUE TIENE EN POSESIÓN DE EL INMUEBLE NÚMERO * * * * * * * * * * DE LA CALLE * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *</p>	<p>QUE SI ES CIERTO.</p>

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que efectivamente y como lo demanda la parte actora, el predio que tiene en posesión el demandado identificado con el número ***** de la calle ***** ***** en ***** *****, se encuentran dentro de los ***** ***** cuadrados propiedad del actor.

Máxime que contrario a lo expuesto por el disidente la parte actora reclamó la acción reivindicatoria respecto de la finca marcada con el número ***** ***** *****, en el Municipio de *****, la cual se encuentra **DENTRO del predio rustico denominado “***** *****” con superficie de ***** ***** *****”, de ahí que sus alegaciones deriven de inoperantes.**

Se reitera infundado resulta su motivo de afrenta en cuanto a que el fallo sea incongruente, ya que contrario a lo referido, ya que efectivamente la parte actora reclamó la reivindicación del bien inmueble marcado con el número *****

*, en *****, **que se encuentra inmerso**

dentro de la superficie de *****.

***** que es de su propiedad y que esta en

posesión de la parte demandada, de ahí lo infundado de su

agravio.

Sin que pase por desapercibido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, sostiene que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, por lo tanto, al desprenderse de las mismas actuaciones y de las pruebas desahogadas que el predio reclamado se encuentra dentro de los ***** propiedad de la parte demandada, resulta correcto el proceder del Juez de la causa al haber declarado la procedencia de la acción.

Asimismo resulta infundado el señalamiento que realiza en base a que la actora no demando la recuperación

de la superficie que tienen en posesión los hoy recurrentes. A lo anterior se le da ese calificativo, tomando en cuenta que del escrito inicial de demanda en el capítulo de prestaciones el marcado con la letra b) señaló:

“...como consecuencia, de la prestación anterior, **la entrega material y jurídica e inmediata del inmueble materia del presente juicio que se encuentra descrita en mi escrito inicial y el cual el demandado ha estado ocupando indebidamente, con sus mejoras y frutos...**”

Es decir, el bien inmueble materia de la reivindicación y a que hizo referencia su contraria es el marcado con el número *****

*****, en *****,
bien inmueble que se encuentra dentro del predio rustico que cuenta con la superficie de *****
cuadrados denominado “*****”.

Luego entonces, si bien es cierto que el actor no señaló en su demanda las medidas y colindancias del bien inmueble a reivindicar –finca numero *****- , no menos cierto lo es que, no es necesario que en la demanda se precisen la superficie, linderos y colindancias del bien, pues estas características son objeto de prueba, ya que basta con que en la demanda, se precise el bien que se reclama se

encuentra en posesión del demandado; es decir, es suficiente con que en la demanda se identifique el bien que se pretende reivindicar, pero la identidad entre el bien reclamado y el que posee el demandado será objeto de prueba.

Lo anterior, pues el actor debe demostrar que el bien que reclama y al que tiene derecho, es el que se encuentra en posesión del demandado, para lo cual en el periodo probatorio deberá aportar los medios de convicción que acrediten tal extremo, para lo cual podrá llegar a ser necesario establecer la superficie, medidas y colindancias del bien del actor y del poseído por el demandado a efecto de determinar si es el mismo, lo que en la especie aconteció, ya que los demandados aceptan tener en posesión el bien inmueble materia a reivindicar, que si bien es cierto dicen que no cuenta con la superficie que refiere el actor, lo anterior es inoperante ya que dicha superficie es la totalidad de su predio que acredito ser el propietario con la prueba documental – contrato de compraventa-.

Ahora bien, en su **segundo motivo de inconformidad**, los disconformes refieren que en su escrito de contestación expresaron la excepción de oscuridad en la demanda, debido a que la accionante no realizó un descripción precisa de la superficie que se encuentra en

posesión y en consecuencia los dejó en estado de indefensión, cuestión que provocó que la demanda entablada en su contra careciera de precisión y exactitud.

En ese orden, argumentan que la Juez de los autos desestimó dicha excepción, causando un detrimento a sus representados, ya que según los dolientes, no se trataba de una simple excepción, si no de un elemento básico para la procedencia la acción, ya que tal oscuridad incide en el elemento de identificación de la cosa objeto de la acción.

Agregan, que existe una visible contradicción entre la pretensión jurídica del accionante, puesto que al pedir la reivindicación de *****

*****, en relación con la superficie en posesión de los reos, tal y como se desprende de la pericial desahogada por el perito auxiliar, evidencian que existen una falta de identidad entre ambas superficies.

Agravio en estudio que resulta **inoperante** para variar el sentido del fallo recurrido, ya que si bien es cierto interpusieron la excepción de oscuridad por no haber precisado en la demanda descripción precisa de la superficie que se encuentra en posesión, también resulta cierto como se

estableció con anterioridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido en criterio firme en la contradicción de tesis 142/2007-PS ya citada con anterioridad, no es necesario que en la demanda se precisen la superficie, linderos y colindancias del bien, pues estas características son objeto de prueba, ya que basta con que en la demanda, se precise el bien que se reclama se encuentra en posesión del demandado; es decir, es suficiente con que en la demanda se identifique el bien que se pretende reivindicar, pero la identidad entre el bien reclamado y el que posee el demandado será objeto de prueba, pues el actor debe demostrar que el bien que reclama y al que tiene derecho, es el que se encuentra en posesión del demandado, situación que si fue acreditada en el sumario con la confesión realizada por los hoy disidentes que si tienen en posesión la finca reclamada ***** de la calle *****.

Por otra parte, no les asiste la razón al mencionar que el actor reclamo la reivindicación de *****

*****, ya que se reitera esa superficie es la totalidad de su predio que se denomina "*****" y que el bien inmueble materia reivindicar es la finca marcada con el número *****
** de la *****

*****, que se localiza en el Municipio de ***** y la cual se encuentra dentro del predio con superficie de ***** ***** cuadrados y que el hoy actor acredito ser propietario y los hoy demandados afirmaron tener en posesión dicha finca –la marcada con el numero *****- que es materia a reivindicar.

Además de que el perito auxiliar ***** *****, al momento de dar respuesta a la cuestión 4 Y 5 determinó que el bien inmueble materia a reivindicar finca marcada con el numero ***** de la Calle ***** ***** del Municipio de *****, *****, se encuentre inmersa dentro de la fracción del predio denominado “*****” que cuenta con una superficie de ***** cuadrados que es propiedad de la parte actora en la que se concluyó que dicha finca -*****- cuenta con una superficie de ***** ***** la superficie que habita el actor es de ***** *****, las que sumadas dan como total de superficie de ***** cuadrados a que hizo referencia la parte actora y acredito ser de su propiedad.

Por tanto con el dictamen pericial se tuvo por acreditada la superficie y colindancias del bien inmueble materia de reivindicación, así como los planos exhibidos en la que se advierte las medidas y colindancias de la superficie propiedad del actor y que el bien inmueble a reivindicar forma parte de la misma, lo cual se corrobora y se adminicula con el resto de las probanzas que ya se han analizado.

En su **tercer motivo de afrenta**, refieren que del contenido de la prueba de inspección judicial, no se desprende identidad entre las pretensiones reivindicatorias y el objeto de la prueba, aspecto que a su juicio la Juez natural le concedió valor probatorio pleno, sin que tenga relevancia alguna, apreciación que causa agravios a los apelantes, toda vez que no aporta convicción alguna que favorezca al derecho del accionante y sí perjudica a los demandado.

Agravio en estudio que resulta inoperante para variar el sentido del fallo recurrido, cuenta habida que si bien es cierto el a quo le otorgó valor probatoria a la prueba de inspección judicial ofrecida y desahogada por la parte actora, también es cierto que, del análisis de la resolución materia de disenso, el a quo no se basó en dicha medio de convicción para decretar la procedencia de la acción, máxime que de actuaciones quedo acreditado que los demandados hoy

apelantes poseen el inmueble a reivindicar y que fue materia de inspección.

Por otro lado, en su **cuarto motivo de disconformidad**, manifiestan los inconformes que la Juez de la causa insistió en el elemento de identidad. Que sostuvo que los demandados reconocieron estar en posesión de dicho inmueble, sin especificar cual, lo que consideran equívoco dado que lo único que reconocieron los recurrentes, fue estar en posesión de la superficie de *****
***** y en efecto concatenó la identidad con la prueba confesional, cuestión que les causa un detrimento a los apelantes.

Como se anticipó, dicho motivo de inconformidad resulta infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución combatida, ya que se insiste su contraria al momento de acceder al juicio a demandar la acción reivindicatoria si SE ESPECIFICÓ el bien a reivindicar, ya que en el capitulo de prestaciones y en especifico el marcado con la letra a) y b) se indicó que era la finca marcada con el número ***** de la *****
***** del Municipio de *****, la que se encontraba dentro de la superficie de *****

cuadrados del predio denominado “*****” y además dijo que bajo protesta de decir verdad, que dentro de esa fracción de la cual es propietario, por la parte delantera de la misma se encuentra la finca marcada con el número ***** la cual habita el ahora demandado, de ahí entonces que al haber reconocido que tienen en posesión la superficie de ***** los que sumados con ***** que tiene el actor da un total de ***** que acredita el actor ser propietario.

Lo que quedó corroborado con los planos allegados al sumario y los dictámenes emitidos por los expertos, por ende este Tribunal comparte el criterio emitido por el natural en el sentido de que el elemento de identidad quedó acreditado en el procedimiento.

En cuanto a su **quinto motivo de afrenta**, los promoventes se adolecen de la falta de valoración de la prueba pericial ofertada y desahogada por su parte, toda vez que el perito designado por ellos, así como el perito auxiliar, fueron coincidentes al concluir su dictamen entorno a que no existía identidad entre la superficie reclamada en el escrito inicial de demanda y la superficie que tienen en posesión los reos, omisión que consideran se traduce en un detrimento, ya

que con tales dictámenes, a su juicio, se dejaba de surtir el elemento de la identidad.

Argumentan, que los peritos fueron enfáticos en dictaminar de forma coincidente que las extensiones superficiales no concordaban en cuanto a su extensión y colindancias, aunado a que la parte actora dejó de probar la identificación de la misma y ninguno de sus medios de convicción demostró la medida superficial, así como los linderos del inmueble que reclama, lo que trae como resultado que fue omiso en acreditar la identificación de la cosa.

Además, los inconformes arguyen que la conclusión de la Juez de los autos, fue que quedó plenamente demostrado en autos que el accionante hizo alusión en su escrito inicial de demanda, que la finca marcada con el número ***** de la calle *****, en la colonia ***** *** se encuentra dentro del predio con superficie de ***** ***** *****, cuestión que niegan los disidentes, toda vez que aducen que la parte actora no aportó elemento de convicción que sostuviera su lo anterior, cuestión que a criterio de los dolientes, equivale a que la Juzgadora de primera instancia,

de propia iniciativa favoreciera dando por acreditado que el elemento de identidad fue probado por el actor, pasando por desapercibido el criterio invocado por el A quo, contradiciendo su determinación.

Agravio en tratamiento que resulta **infundado** e **inoperante** para variar el sentido del fallo, porque contrario a lo que aduce, el resultado de la prueba pericial la cual fue valorada por el natural viene a corroborar que efectivamente la finca marcada con el numero ***** de la calle ***** ***** de la Colonia ***** del Municipio de *****, forma parte del predio rustico denominado "*****" que cuenta con una superficie total de ***** cuadrados, finca que fue materia del juicio, y que los ahora disidentes aceptaron tener en posesión, y que el actor es propietario porque así lo quiso su padre, habiéndose acreditado con el dictamen pericial la superficie que ampara la finca así como sus medidas y colindancia.

Lo cual quedó corroborado con la prueba confesional de posiciones a cargo del demandado ***** ***** y robustecido con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por parte de los reos cuyos testimonios coincidieron que los recurrentes tienen en

posesión la finca materia a reivindicar, que si bien dicen es propietario porque se lo compro a su papá, lo anterior no quedó demostrado, máxime que en el presente juicio no se ventilan cuestiones de propiedad.

En su **sexto motivo de disenso**, los apelantes aducen que la Juez natural se refirió a la excepción de “Sine Actione Agis” y sostuvo que los demandados, al afirmar que son propietarios de una fracción y tal cuestión no fue debidamente acreditada en autos, por ende la excepción de oscuridad de la demanda opuesta, no era de tomarse en consideración, reiteran que tanto el perito nombrado por los demandados como el perito auxiliar de manera inequívoca precisaron la superficie que poseen los demandados, por lo que consideran de antijurídico el desechamiento de tal excepción y que con ello se evidencia el agravio causado en su perjuicio.

Agravio en estudio que en concepto de este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de darle el calificativo de inoperante, cuenta habida que se comparte el criterio enunciado por el natural, ya que efectivamente se insiste, no es obstáculo para la procedencia de la acción reivindicatoria el que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues estas

características son objeto de prueba, ya que basta con que en la demanda, se precise el bien que se reclama se encuentra en posesión del demandado; es decir, es suficiente con que en la demanda se identifique el bien que se pretende reivindicar, pero la identidad entre el bien reclamado y el que posee el demandado será objeto de prueba, lo que quedo demostrado con los planos emitidos por los expertos con respecto a las *****
***** del predio denominado "**
* * * * *", y la fracción que poseen los demandados es la que se encuentra inmersa dentro de la fracción 1 de la que se acredito ser propietario la parte actora, lo que quedo demostrado con el certificado de libertad de gravamen exhibido en el sumario.

Finalmente, en su **séptimo motivo de inconformidad**, refieren que la excepción de petición excedida fue desechada, por ser improcedente, apoyándose para ello la Juez de origen, a su juicio de manera superficial, en el hecho de que quedó de manifiesto en los antecedentes, además reconociendo que no se establecieron de forma correcta las medidas y colindancias por parte de la accionante, tal cuestión no era óbice para la procedencia de la acción reivindicatoria.

Aduciendo que tal situación fue reconocida por la Juez de los autos en su resolución, es decir, la falta de establecimiento de las medidas y colindancias en el escrito inicial de demanda, lo que deja al descubierto que la A quo fue consciente de las deficiencias en torno a la identidad del bien, por lo que tal afirmación constituye un agravio para los promoventes del recurso que nos ocupa, ya que sin fundamento, motivación y congruencia, fue determinada la procedencia de la acción, y en consecuencia se dio motivo a establecer que el dominio sobre el inmueble materias de la controversia corresponde a *****

*.

Agravio que resulta **infundado e inoperante** para desvirtuar el contenido de la resolución materia de inconformidad, ya que como se verá por este Tribunal al momento de llevar a cabo el estudio de los elementos de la acción como lo establece el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se llega a la conclusión que la parte actora acreditó la totalidad de los elementos de la acción.

Luego entonces se comparte el criterio de la juzgadora al decretar la improcedencia de la excepción DE PETICIÓN EXCEDIDA, ya que efectivamente como quedó asentado en párrafos precedentes para el ejercicio de la

acción real reivindicatoria no era necesario que en el escrito inicial de demanda se establezcan las medidas y colindancias del bien a reivindicar, ya que esto debe de acreditarse en el procedimiento como en la especie aconteció con el caudal probatorio allegado al sumario por las partes, sentencia que cumplió con el principio de fundamentación, motivación y congruencia que toda resolución judicial debe contener, ya que existe la aceptación de la parte demandada sobre la posesión que detentan del bien materia a reivindicar dando lugar a que la identidad material si quedó debidamente acreditada en el juicio.

Ahora bien y como se estableció, se procede al estudio oficioso de los elementos de la acción, en términos del numeral 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, resolviendo quienes integramos el presente cuerpo colegiado que la acción reivindicatoria puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente acreditada, por las siguientes consideraciones a saber.

Para mejor comprensión de lo que aquí interesa, el artículo 4 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, establece:

***“Artículo 4.-** La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para*

que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.”

De una recta interpretación del precepto invocado, se colige que la acción reivindicatoria es de naturaleza real, declarativa y de condena, que compete al propietario de un bien que no lo tiene en posesión, y se da contra quien posee la cosa, para obtener la entrega de la misma con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia de la Tercera Sala la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción reivindicatoria, son los siguientes:

- a) **La propiedad** de la cosa que reclama;
- b) **La posesión** por el demandado de la cosa perseguida, y;
- c) **La identidad** de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Lo que encuentra su fundamento, en el texto de la Jurisprudencia 22, Tomo IV. Materia Civil, del Apéndice AL

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz el contenido siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que se reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

Por lo que ve al primer elemento de la acción que nos ocupa, relativo a **la propiedad de la cosa que se reclama**, en concepto de este cuerpo colegiado se encuentra debida y legalmente acreditado, con los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas del contrato de compraventa de fecha ***

***** y cinco,

expedida por el Liceciado *****,

Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende la

celebración de un contrato de compraventa entre *****.

***** como vendedores y *****

* como comprador del siguiente bien inmueble: “predio

rustico denominado “*****” ubicado en ***

***** con una extensión superficial aproximada

de *****

***** y que seg sujeta

a las siguientes medidas y linderos: *****

Asimismo con la documental publica relativas a las copias certificadas del testimonio bajo número de inscripción *****, paginas de la ***** ***** de la sección primera de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de la que se advierte en su

contenido la inscripción del contrato de compraventa descrito en líneas que precede.

Al igual obra el certificado de existencia e inexistencia de gravámenes antecedente registral con fecha de registro

****, Folio registral ***** a nombre de *****

***** quien aparece como propietario del 100%

del dominio directo y 100% del usufructo respecto del bien

inmueble: "Fracción 1 de las que en las que se subdividió el

predio rustico denominado ***** ubicado en

la Municipalidad de ***** con una superficie

de *****

con la descripción siguiente: *****

Pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los numerales 329, 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le atribuye plena eficacia probatoria, al no estar redargüida de falsedad o impugnada en su contenido, cuya eficacia revela, a través de sus insertos, que el actor, *****

 ***** “predio rustico denominado *****

ubicado en ***** con una extensión superficial aproximada de *****

 ***** y que seg sujeta a las siguientes medidas y linderos: **

Por ello, si la parte actora aporta título que justifica la legitima transmisión en su favor del bien controvertido, y ninguno de los demandados exhibe prueba que acredite la calidad de dueño que dice tener respecto del bien controvertido, o bien poseerlo en tal calidad, propio es considerar que el título exhibido por la parte accionante mismo que se encuentra debidamente registrado, conforme aparece de la último foja del legajo de copias certificadas analizadas, donde se destaca que la escritura en cuestión fue registrada el día *****, sea merecedor de fuerza probatoria suficiente para acreditar plenamente la titularidad del derecho de propiedad a favor de la parte actora en su calidad de propietario del bien inmueble que se describe en la escritura de referencia.

Por lo que ve al segundo de los elementos a que alude la legislación adjetiva para la procedencia de la acción reivindicatoria y respecto al elemento de **posesión del demandado de la cosa perseguida**, éste quedó debida y legalmente acreditado, con la confesional expresa vertida por la parte demandada *****, cuando al momento de producir contestación a la demanda, aceptan poseer, parte del predio materia del juicio es decir la finca marcada con el

número ***** ***** de la calle ***** en la Colonia ***** *** del Municipio de *****, que es el bien inmueble materia a reivindicar; confesión que valorada en términos de los numerales 392, 394 y 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le concede eficacia jurídica plena para demostrar a favor de la parte actora LA POSESIÓN material que los demandados tienen respecto del inmueble sujeto a debate, dado que concurren las condiciones previstas en el primero de los preceptos enunciados.

Finalmente en cuanto al tercer elemento en estudio, relativo a la **identidad del bien**, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, quedó debida y legalmente acreditado, por las siguientes consideraciones:

Primeramente es menester destacar que para la procedencia de la acción reivindicatoria, el actor debe acreditar, entre otros elementos, el relativo a la identidad de la cosa, la cual a su vez se subdivide en dos clases: **la identidad formal**, que importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; y **la identidad material**, que

se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

Lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 213 Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que a continuación se cita:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”

Ahora bien, en cuanto al elemento de **identidad formal**, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción lo que se da en la especie, ya que el inmueble objeto de la litis resulta ser el inmueble al que se refiere el accionante en su escrito de

demanda y que constituye el bien perseguido, el cual se contempla en la copias certificadas del contrato de compraventa del bien inmueble objeto de la litis, que ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad, el cual se encuentra dentro del predio denominado “*****” con una superficie de ***** cuadrados, con lo cual queda acreditado el elemento de identidad formal.

La segunda que es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado, este Órgano Colegiado considera que quedaron debidamente acreditados, con la prueba pericial topográfica ofrecida y admitida a la parte demandada, ya que en la cuestión 5 relativa a *“como segunda conclusión determine si la superficie expresada en el punto dos de hechos de la demanda, la que dijo el accionante era objeto de juicio coincide en medidas y superficie con la finca que se encuentra al frente de la calle ***** y marcada con el número *****”, que es la que ocupo en propiedad”* los peritos coincidieron en que el bien inmueble que tiene en posesión los demandados es menor y se encuentra dentro de la superficie mayor que es propiedad de la parte actora.

Lo anterior se corrobora con la prueba confesional desahogada en autos a cargo del demandado ***
*****, la cual se valora en término de los numerales 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le dota de plena eficacia probatoria, advirtiéndose específicamente de las posiciones décima segunda y décima tercera lo siguiente:

Posición	Respuesta
<p>DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA ANTERIOR SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TERRENO QUE POSEE COMO CASA HABITACIÓN SE ENCUENTRA EN LA PARTE SUBDIVIDIDA A FAVOR DE <u>**</u> <u>*****</u> <u>*</u>, DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO.</p>	<p>QUE SI ES CIERTO, Y ACLARO AQUÍ QUE CUANDO LE HICIERON LAS ESCRITURAS A MI HERMANA <u>*****</u> <u>*****</u>, ELLOS MI HERMANO Y <u>*****</u> <u>*****</u> NUNCA ME NOTIFICARON A MI, DE QUE IBAN A ESCRITURARLE A ELLA Y A MI NO A MI ME DEJO FUERA Y EL SE PUSO TODOS LOS METROS PARA EL, LOS SEISCIENTOS Y TANTOS METROS QUE DICE QUE SON DE EL CUANDO NO ES CIERTO, EL TIENE <u>*****</u> <u>*****</u> <u>* *</u>. CUANDO HAY OTRAS SUBDIVISIONES QUE SE HICIERON ANTES EN <u>*****</u> <u>* *</u> AUTORIZADAS POR MI HERMANO <u>*****</u> <u>*****</u> SON UNA ANOMBRE DE <u>*****</u> <u>*****</u>, OTRA A NOMBRE DE <u>*****</u> <u>*****</u> Y OTRA A NOMBRE DE <u>*****</u> <u>*****</u>, SON ESAS TRES SUBDIVISIONES QUE EL <u>*****</u> AUTORIZO EN ÉSTE TIEMPO CUANDO MI</p>

	<p>PADRE TODAVÍA VIVÍA MI PADRE ERA <u>*****</u> <u>*****</u>, Y MI HERMANO <u>*****</u> AUTORIZO ESAS SUBDIVISIONES Y YA ESTÁBAMOS PAGANDO PREDIAL CON NUESTRAS CUENTA CATASTRALES CADA UNO Y <u>*****</u> CUANDO L EESCRITURO A MI HERMANA ME CANCELO MI SUBDIVISIÓN Y ME CANCELO MI CUENTA DEL PREDIAL QUE ESTABA A NOMBRE DE EL, PERO QUE YO ESTABA PAGANDO.</p>
<p>DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE DEMANDA POR <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE QUE TIENE EN POSESIÓN DE EL INMUEBLE NÚMERO <u>*****</u> <u>*****</u> DE LA CALLE <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u></p>	<p>QUE SI ES CIERTO.</p>

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que efectivamente y como lo demanda la parte actora, el predio que tiene en posesión el demandado identificado con el número ***** de la calle *****
***** en *****
*****, se encuentran dentro de los *****
***** cuadrados propiedad del actor.

Y como tercer elemento como lo es la posesión, la que se traduce en la identidad material y que tiene como finalidad identificar que el bien que se pretende reivindicar es el que posee los demandados, dicho elemento se encuentra debidamente acreditado, con la propia confesión realizada por los demandados en la que refieren que tienen en posesión la finca materia a reivindicar que es la numero ***** de la *****

*****, en el Municipio de *****
*****, así como el desahogo de la prueba testimonial, quienes los atestes señalaron que los demandados tienen en posesión la finca materia a reivindicar.

Por lo anterior, es incuestionable que plena y legalmente se encuentran analizados los presupuestos procesales y demostrados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria ejercitada, por lo que en base a ello es que se determina la legalidad de la sentencia impugnada, así como la procedencia de la acción reivindicatoria puesta en ejercicio.

De los argumentos expuestos con antelación, no resta más a este Honorable Tribunal, que **CONFIRMAR** la sentencia definitiva pronunciada con fecha **08 ocho de diciembre de 2017 dos mis diecisiete**, por el **C. Juez**

Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, que bajo el número de expediente **441/2016** promovió *****
, en contra de **
*****, por los motivos y consideraciones de derecho que se hacen valer a lo largo de la presente resolución.

V.- No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes por lo que ve a esta Segunda Instancia, lo anterior en virtud de que en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De lo anterior tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos

sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 88, 142, 424, 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha lugar a resolver la presente Alzada y se resuelve bajo las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados e inoperantes
resultaron los agravios expresados por el apelante *****

*****, en su carácter de parte demandada, en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada con fecha **08 ocho de diciembre de 2017 dos mis diecisiete**, por el **C. Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, que bajo el número de expediente **441/2016** promovió *****, en contra de ***** *****, por los motivos y consideraciones de derecho que se hicieron valer a lo largo de la presente resolución.

TERCERA.- No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes por lo que ve a esta Segunda Instancia, lo anterior en virtud de que en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CUARTA.- Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez Natural y archívese el Toca como asunto concluido.-

QUINTA.- Se ordena llevar a cabo la notificación de la presente resolución por Boletín Judicial, toda vez que se dicta dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD la Magistrada **MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, el Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** (ponente) y el Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ante la presencia del Secretaria de Acuerdos Licenciada *****
***** quien autoriza y da fe.

**MGDA. MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.**

**MGDO. CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.**

**MGDO. SALVADOR
CANTERO AGUILAR.**

LIC. ***
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*****/*****/*****